

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Guainía

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Carta establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...)*”.

Que, conforme lo prevén el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

Que en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: “*Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera*”.

Que conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 contempla que: *“(…) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente. (…)”*

Que una situación de contingencia es considerada por la Dirección de Hidrocarburos como aquella donde existen uno o más hechos que impida(n) el abastecimiento en condiciones normales durante un lapso, desde la planta de abastecimiento autorizada hasta los municipios o corregimientos fronterizos, como, por ejemplo, pero sin limitarse, al mal estado de las vías de comunicación, alteración del orden público, emergencias ambientales, situaciones económicas, características logísticas, entre otras.

Que el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015, determinó que *“El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*.

Que mediante la Resolución 124113 de 23 de abril de 2007, se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Guainía, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

Que, actualmente, el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en los municipios considerados como zonas de frontera en el departamento de Guainía se encuentra previsto en la Resolución 124539 del 23 de septiembre de 2011.

Que teniendo en cuenta que la planta de Puerto Inírida no se encuentra conectada a la red de poliductos, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, mediante radicado 2-2021-020073 de 6 de octubre de 2021, reiterado con el correo electrónico de 27 de junio de 2023, la Dirección de Hidrocarburos consultó a los agentes distribuidores mayoristas de combustibles en las zonas de frontera del país, la información sobre los esquemas de abastecimiento, y específicamente: *“(…) 1. El nombre de los departamentos y Municipios para los cuales realiza distribución de combustibles. 2. Indicar las rutas de abastecimiento, plantas de origen y plantas intermedias utilizadas para dicha distribución de combustibles. 3. Describir las rutas desde el municipio de origen donde se despacha el combustible hasta los municipios catalogados como zonas de frontera, indicando los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”*.

Que, en respuesta a lo anterior, la Organización Terpel S.A., mediante radicados 1-2022-022771 de 17 de junio de 2022, 1-2023-045565 de 11 de septiembre de 2023, 1-2023-048871 de 28 de septiembre de 2023 y 1-2024-029388 de 12 de julio de 2024, informó en relación con el abastecimiento del departamento de Guainía, lo siguiente: *“(…) **Planta Puerto Inírida** vende combustible nacional a los municipios fronterizos del oriente del departamento de Guainía, la cual está cobijada por un plan de abastecimiento de recibo por el poliducto iniciando en la Planta Cenit Pompeya que suministra producto a la Planta Terpel Apiay y a través de transporte multimodal llega hasta el municipio de Puerto Inírida. (…)”*, para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes. Lo anterior fue verificado por la Dirección de Hidrocarburos, quien además revisó el esquema de distribución por poliductos operado por CENIT (<https://cenit-transporte.com/poliductos/>) en los departamentos aledaños al departamento de Guainía, encontrando, adicionalmente, que

las plantas de Chinitá, la Fortuna y Mancilla también se encuentran conectadas por poliductos.

Que una vez verificado el Sistema de Información de Combustibles SICOM, se evidencia que solo existen estaciones de servicio habilitadas en la jurisdicción del municipio de Puerto Inírida, por lo que este acto administrativo define las rutas para estas EDS.

Que, adicionalmente, para garantizar el abastecimiento de combustibles en el país, se hace necesario modificar la limitación de procedencia del combustible desde Venezuela en el plan de abastecimiento para el departamento de Guainía, con el fin de contar con otras fuentes de suministro con producto importado, así como, contemplar rutas de emergencia, en caso de que las actuales no logren garantizar el correcto abastecimiento del departamento, lo cual redundará para conjurar las crisis que limiten la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la distribución. Así las cosas, en el evento en que se requiera de dicha importación, deberá atenderse la regulación vigente para efectos de autorizar la misma y en esa medida, expedirse los actos administrativos a que haya lugar por parte de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y como consecuencia del ejercicio anterior, se concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Guainía, el cual quedará así:

1. **Abastecimiento con producto nacional:** El abastecimiento con producto nacional se realiza mediante el siguiente esquema:



ECOPETROL S.A., en su calidad de refinador, suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Guainía. Los productos contarán con marcación nacional, serán transportados por el sistema nacional de poliductos de CENIT S.A.S. hasta las plantas de abastecimiento de Apiay y Mancilla, y de dichas plantas se abastecerá la planta no interconectada de Puerto Inírida, ubicada en el municipio de Inírida respectivamente.

Abastecimiento en el Departamento

La planta de abastecimiento autorizada para suministrar combustible a las Estaciones de Servicio del departamento de Guainía, en consonancia con la parte motiva del presente acto administrativo, así como con los parámetros y especificaciones de la normatividad vigente, es la siguiente:

PLANTA DE ABASTECIMIENTO	UBICACIÓN	MUNICIPIOS A DISTRIBUIR
Puerto Inírida	Inírida	Cacahual, La Guadalupe, Pana Pana, Puerto Colombia, Puerto Inírida y San Felipe.

A continuación, se señala el esquema de la planta de abastecimiento autorizada para la distribución de combustibles en el departamento de Guainía:

1.1.Planta Puerto Inírida

La planta Puerto Inírida, ubicada en el municipio de Inírida en el departamento de Guianía, realiza el abastecimiento de combustible hacia los municipios de ese departamento bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO DESTINO	ruta	TIEMPO DE RUTA
Inírida	Inírida	30 Minutos

1.2. Abastecimiento con producto importado: El abastecimiento de combustibles líquidos derivados de petróleo para el departamento de Guainía se podrá realizar con producto importado, cumpliendo los requisitos necesarios para la procedencia de dicha importación. Las plantas receptoras que abastecen el departamento de Guainía serán: Apiay, Mancilla, Chimitá, La Fortuna y Puerto Inírida, bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



Artículo 2. En casos de emergencia, la Dirección de Hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el departamento de Guainía desde las plantas de Apiay, Mancilla, Tocancipá, Chimitá o La Fortuna, previa emisión de un concepto por parte de esta Dependencia, el cual deberá estar soportado en información oficial puesta en conocimiento de este Ministerio.

Parágrafo: No obstante lo anterior, en caso que la emergencia no pueda ser conjurada por ninguna de las plantas aquí mencionadas, la Dirección de Hidrocarburos, a traves de oficio y previa emisión de concepto técnico, podrá establecer de forma temporal las medidas que mejor considere para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios fronterizos del departamento del Guianía.

Artículo 3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG deberá considerar para la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y ACPM - Diésel para el departamento de Guainía, el presente plan de abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021 o la norma que la modifique o adicione.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a la Organización Terpel S.A. al correo electrónico infoterpel@terpel.com o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos:

Parágrafo: En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, el propietario de la planta deberá comunicarles el contenido de este acto administrativo.

Artículo 5. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Una vez se encuentre en firme esta resolución, por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese su contenido a las Alcaldías del departamento de Guainía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Artículo 7. Una vez en firme la presente resolución, publíquese en el Diario Oficial para que entre en vigencia y se dé la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias, en especial de la Resolución 124539 de 23 de septiembre de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Tabla_Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion